



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN E. 004853

( 3.1 JUL 2019 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL  
CONTRATO No. 1135 DEL 2017 ”**

El Gobernador (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 del 2007m ley 1474 del 2011, Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Estatuto Anticorrupción, contenido en la Ley 1474 de 2011, en el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, establece en su artículo 86, que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, "(...) *podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)*", previa aplicación del procedimiento allí establecido, así mismo el artículo en mención establece el procedimiento y ritualidad para declarar el incumplimiento contractual.

1. Que con fecha 27 de julio de 2017 se suscribió el contrato N° 1135 de 2017 con el **CONSORCIO SAN ANDRES VIAL** con Nit: 901101908-4 representado legalmente por el Ingeniero **RICARDO JOSE COGOLLO PONCE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.872.531 expedida en Montería, con el objeto de **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS**. Por el valor de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 409'253.528.oo)**.
2. El Departamento mediante Resolución N° 003385 del 15 de agosto de 2017 aprueba la garantía única N° 06GU032406 de fecha Julio 28 de 2017 y su certificado de modificación N° 06GU051659 de agosto 11 de 2017, expedidas por la Compañía de Seguros Confianza con los siguientes amparos:
  - a. **DE CUMPLIMIENTO:** Equivale al 10% del valor total del contrato por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más. Con una vigencia inicial desde el 27/07/2017 hasta el 27/03/2018.

- b. **DE BUEN MANEJO E INVERSION DEL ANTICIPO:** Equivale al 100% del valor total del anticipo por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más. Con una vigencia inicial desde el 27/07/2017 hasta el 27/03/2018.
- c. **DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:** Equivale al 5% del valor total del contrato por el término de duración del contrato y TRES (3) años más. Con una vigencia inicial desde el 27/07/2017 hasta el 27/11/2020.
- d. **DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Equivale al 30% del valor total del contrato por el término de duración del contrato y tres (3) años más. Con una vigencia inicial desde el 27/07/2017 hasta el 27/11/2020
3. Que con fecha 17 de agosto de 2017, se suscribe el Acta de Inicio entre R/L del **CONSORCIO SAN ANDRES VIAL** el Ingeniero **RICARDO JOSE COGOLLO PONCE**, El Secretario de Infraestructura (E) **ALEJANDRO LOZANO BOWIE** y el Interventor Contratado **JULIO DE AVILA GOMEZ**, R/L del **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTUDIOS 2017**.
4. Que el 14 de diciembre del 2017, se realiza Suspensión N° 01 al contrato 1135 de 2017 por el término de 01 mes, prorrogándose esta por 1 mes y 15 días más; acordándose el reinicio el 01 de marzo del año en curso.
5. Que mediante oficios CTA-INTERV-016 Y 017 (con Radicado N° 860 y 2160 del 11 y 23 de enero de 2018 respectivamente) dirigido al Consultor con copia a la Secretaria de Infraestructura, el interventor solicita al contratista Consultor cronograma ajustado, presentación del producto 1, informe de inversión del anticipo, las hojas de vida del personal, entre otros, sin que a la fecha se conozca respuesta formal por parte del Consultor, a pesar de que la Administración ratifica la solicitud mediante oficio Radicado N° 264 de fecha 25/01/2018, a excepción del cronograma que finalmente se logra enviar por parte de la Secretaria de Infraestructura al Ministerio de Transporte el 26/04/2018 con radicado N° 2141.
6. Que el 02 de marzo del 2018, se perfecciona adicional en plazo al contrato N° 1135 de 2017 por un término de dos (02) meses y diez (10) días, en aras de complementar el producto 1 y en los plazos se requiere de mayor tiempo para los ajustes y revisiones a las observaciones que se emitan.
7. Que el 19 de abril de 2018, se recibe entrega parcial del Producto 2 y se suspende por 14 días; entregándose observaciones el 02 de mayo del presente año, día del reinicio de actividades del contrato 1135 de 2018, como se evidencia en Acta de Reunión No. 007.
8. Que el 30 de mayo del 2018 se acuerda adicionar en plazo el contrato 1135 de 2017 por un término **de dos (2) meses hasta el 31 de julio de 2018**.
9. El 15 de mayo del 2018 se recibe el producto 3 (entrega parcial) y se realiza una suspensión por tres (03) días para revisión por parte de la Interventoría.

10. Que mediante radicado N° 3173 de fecha 19/06/2018, se le recuerda al Consultor Contratista el cumplimiento de la entrega de los productos 1 y 2 para el 15 de junio del mismo año y la entrega de los productos N° 3 y 4 para el 29 de junio y 10 de julio de 2018 respectivamente. Esta solicitud es reiterada mediante oficios N° 3466 y 3564 de fecha 04/07/2018 y 11/07/2018 respectivamente.
11. Que mediante Oficio N° 21964 del 19 de Julio de 2018, el Interventor hace entrega de los productos N° 1 y 2, las cuales son sujetos a revisión por parte de la supervisión encontrando observaciones.
12. Que el Departamento con Radicado N° 3766 del 30 de julio de 2018, le recuerda al Consultor el vencimiento del plazo contractual de la propuesta y nuevamente se le recuerda los retrasos con el cumplimiento de los compromisos adquiridos y se solicita la ampliación de las garantías del contrato de la referencia.
13. Que el 31 de Julio de 2018, se reciben los Productos 1, 2, 3 y 4 por parte de la Consultoría, ante lo cual se acuerda realizar el acta de recibo con anotaciones y realizar el pago una vez se apruebe por el Ministerio de Transporte dichos estudios.
14. Que se recibieron por correo electrónico institucional, quejas de no pago a profesionales que laboraron en la consultoría, las cuales fueron remitidas al consultor y/o a la interventoría Cesar castro y Carmen Adriana Vásquez.
15. Que mediante radicado N° 32278 de fecha 22/10/2018, el interventor hace entrega de los productos 1 y 2 de los tramos objeto del contrato N° 1135 de 2017 en 36 A-Z, indicando que contiene las correcciones requeridas, oficio que es aclarado con posterioridad por la Interventoría con oficio N° 34783 de 13/11/2018, ya que se hace entrega de los productos 1, 2, 3 y 4.
16. Que con radicado N° 5214 de fecha 24/10/2018, la Administración a través de la Secretaria de Infraestructura, cita a reunión en la ciudad de Bogotá en el Ministerio de transporte tanto al Consultor como a la Interventoría, para el día 26 de octubre de 2018 y se adjuntan las observaciones emitidas por el Ministerio de transporte para que sean tenidas en cuenta.
17. Que la interventoría solicita al contratista (con copia a la Secretaria de Infraestructura con Rad: 34424 de fecha 08/11/2018), soportes y justificación de los gastos reembolsables en su oferta. Lo que a la fecha aún no se conoce respuesta.
18. Que la interventoría le recuerda al contratista, con copia a la Secretaria de Infraestructura (Radicado N° 34421 de fecha 08/11/2018), los compromisos adquiridos en la Ciudad de Bogotá ante el Ministerio de Transporte el 01 de noviembre de 2018, de la entrega de los estudios corregidos el día 15 de noviembre del año en curso.
19. Que mediante oficio CTA\_INTERV-021 (Radicado N° 34947 del 14/11/2018), el interventor informa al Departamento que a la fecha el consultor no se han

recibido los Productos 1, 2, 3 y 4 con las correcciones a las observaciones realizadas y finaliza solicitando que se adelante el proceso de incumplimiento al consultor.

## CUANTIFICACIÓN DEL POSIBLE PERJUICIO

Teniendo en cuenta que, la consultoría posee un avance estimado según el tiempo transcurrido a corte treinta y uno (31) de julio de 2018, se estima un avance programado de 100% a la fecha, contra un 79.69% de avance real; es de anotar que falta información ajustada y cuantificada por la interventoría, por lo que conservando la misma proporción se concluye lo siguiente:

- Retraso: 20.31%
- Valor del retraso: \$94'537.565.oo.

## INTERVENCIONES.

En audiencia celebrada el 31 de Diciembre del año 2018, una vez verificado el Quorum y realizado el llamado a lista, se procedió a otorgar el uso de la palabra al Contratista, al Interventor y a la Aseguradora, con el objetivo de que hicieran el uso de la palabra.

### Intervención del Contratista:

El abogado Cristian José Hernández toma la palabra iniciando que 5 minutos no son suficientes y que debe respetársele el debido proceso, por lo tanto solicita 30 minutos. Al no tener la Administración un reglamento este proceso debe cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, referente al debido proceso. El debido proceso es la garantía esencial, por lo que denuncio que no se le había dado respuesta, en tanto que la audiencia es para las dos (2) partes y ya existe una falla, y debido a que la interventoría que es la vigilante, que verifica el estado técnico, financiero y administrativo de la obra y su ausencia afectaría el trámite de la audiencia, viciándola de nulidad, puesto que es al interventor a quien se va a llamar a descargos y se solicita a la aseguradora que coadyuve en este específico. El apoderado recalca la importancia del interventor ya que es quien debe convalidar lo presentado dentro del presente trámite.

Manifiesta que el Interventor estuvo en Bogotá el 21 de Noviembre de 2018 con uno de los ingenieros de la empresa que representa, revisando los últimos diseños entregados, proceso que antes había realizado junto con la supervisión.

En los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la Interventoría es una extensión de la Administración y convalida su acción. Agrega que la Administración no puede ser "una rueda suelta", tampoco puede serlo la supervisión o la interventoría. Agrega que, sumado a lo anterior, las actuaciones han sido explícitas, ya se entregó el producto final y se realizaron mejoras, no se puede decir que no se ha presentado el producto y que naturalmente, está sujeto a correcciones.

En Audiencia dejo constancia de los 20 A-Z que acabo de radicar con las correcciones solicitadas.

Por lo anterior solicito se suspenda la audiencia para permitir que tanto la Interventoría como la Supervisión, revisen la documentación allegada en audiencia.

En el hipotético caso que no se suspenda solicita el apoderado del Consorcio Contratista que:

- Declaración de las actuaciones del consultor ante el Ministerio de Transporte
- El porcentaje de cumplimiento debe tenerse es de acuerdo a lo que diga el contrato y no las observaciones del Ministerio de Transporte.
- Se llame a declarar a la interventoría.
- Se llame a declarar a la Supervisión a Deysi Lin Manuel.
- Se llame a declarar a Sergio Lever
- Pronunciamiento del Ministerio de Transporte.
- Solicito declaración e Egon Strong.
- Se cite al señor Julio de Ávila, para que también realice declaración.
- Detallar cuál ha sido el grado de participación de la Interventoría en el presente proceso,
- Que se decida sobre la prórroga consentida entre el interventor y contratista, que está a la espera de la aprobación de la administración.
- Que se haga un estudio donde se evalúe el producto de la consultoría para que determina que existió cumplimiento.

En virtud que en la presente diligencia se presentaron los documentos que constituyen el producto de la consultoría, reitera la solicitud de aplazamiento de la audiencia presunto incumplimiento.

La Secretaria de Infraestructura pide la palabra y responde de la siguiente forma:

La Grabación que se realiza es una ayuda didáctica, no es parte de la audiencia, se realizará un acta que va a contener los temas aquí debatidos.

Que a pesar de que se hace entrega, esto lo realiza de manera tardía y este documento presentado debe ser revisado por el Ministerio de Transporte, ya que los recursos son avalados por ellos y es fundamental su aprobación.

Además dice que, en la reunión del 15 de Noviembre del 2018 que se adelantó en Bogotá, se hizo la anotación que el señor Egon Strong no hace parte de la consultoría, la consultoría fue firmada el 27 de Julio de 2017 y se han encontrado errores que han causado bastantes perjuicios, que nos ha conllevado a no poder adelantar proceso de contratación de las vías sometidas a estudios.

Agrega que como Secretaria de Infraestructura tiene la potestad como cabeza de la supervisión de citar al Contratista e Interventor y además aclara que al interventor también se le ha citado a una audiencia de posible incumplimiento.

Referente a la revisión se considera la Secretaria de Infraestructura que se requieren mínimo quince (15) días para su revisión y se reitera que este si debe ser revisado por el Ministerio de Transporte y por lo tanto si debe decretarse la suspensión, no sin antes escuchar la intervención de la aseguradora.

Concluye la Secretaria de Infraestructura que, el contratista sabía del proceso de revisión por parte del Ministerio de Transporte desde el 15 de Noviembre de 2018.

#### **Intervención del Interventor:**

De acuerdo a lo antes expuesto, debido a que por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se conceptuó que este, al no contar con la calidad de abogado, no puede hacer uso de la palabra el señor Wilmer Jaramillo.

Posteriormente en audiencia del 26 de Julio del 2019, el interventor hace uso de la palabra en el siguiente sentido:

El interventor manifiesta haber estado al tanto de la ejecución del contrato, asegura haber oficiado al contratista para que atendiera los requerimientos del contratante, Aduce que conforme a las observaciones elevadas por la Administración de acuerdo a lo encontrado por el Ministerio de Transporte, le otorgó al Contratista quince (15) días para que este pudiera resolver estas irregularidades encontradas.

Finaliza mencionando la disposición de la Interventoría para atender los requerimientos del contratante para asegurar el objeto contractual.

#### **Intervención de la Aseguradora:**

Interviene la aseguradora afirmando que coadyuva los argumentos del contratista, ya que sin él interventor no puede haber descargos.

Sobre el incumplimiento imputable al contratista, manifiesta que debe aplicar el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción y tener en cuenta compensación, para verificar que, si existen saldos en favor del contratista, la sanción sea tomada de ese recurso.

También solicita que se valore que ya fueron entregados los productos y que debe estimarse el cumplimiento contractual

Por ultimo concluye que en caso de aplicación de incumplimiento tengan en cuenta los límites de responsabilidad de la aseguradora.

Que en a la audiencia celebrada el día 31 de Diciembre del año 2018, en el cual se arrimó al plenario veinte (20) carpetas AVZ contentivo del producto del contrato de Consultoría objeto del presente proceso administrativo, el cual fue remitido al Ministerio de Transporte, tal como se describió en el acápite de la intervención del contratista.

Posterior a ello, mediante oficio de radicado MT 20195000127491 del 27 de marzo del 2019, se comunicó por parte del Ministerio de Transporte a la Secretaria de Infraestructura, el resultado del análisis de los productos entregados por el contratista consultor, destacando que este no cumplía con las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego Definitivo del Concurso de Méritos y los Estudios Previos Definitivos publicados en el portal SECOP de la Gobernación del Departamento, en el proceso CM-006-2017, donde entre otros particulares relata esta entidad del orden nacional que:

*"(...) una vez revisada la información del tramo B radicada en este Ministerio mediante oficio del asunto, se evidenció que la mayoría de las observaciones hechas anteriormente mediten comunicación 2018500399681 se mantienen incólumes, toda vez que ha surgido nuevas observaciones a raíz de la presentación de información adicional sumado a la revisión detallada el tramo en cuestión. (...)"*

Que fuera de lo anterior, en esa misma comunicación el Ministerio de Transporte realiza las siguientes Observaciones Generales.

*"(...) Obs. 01-10-2018.*

- *Corregir la ortografía y la redacción en todos los documentos, se les recuerda que las mayúsculas también llevan tilde.*
- o *Ajustar el formato de los documentos.*
- o *Se encuentran las notas al pie a la mitad de la página.*
- o *Ajustar la numeración de los capítulos, títulos y subtítulos, nombres de las tablas y de figuras.*
- o *Todas las figuras, mapas, tablas y cuadros deben tener título, fuentes e ir debidamente numerados.*
- o *Si se hace referencia a documentos externos, se debe incluir bibliografía.*
- o *Homogenizar formato de fuentes y tamaños.*
- o *Se debe corregir el espacio entre palabras... solo 1*
- *Corregir en todos los documentos la coherencia de la realidad a lo escrito respecto a que se evidencian ciudades diferentes a San Andrés, fechas que no corresponden con lo indicado en los anexos.*
- *Las vías y los tramos mencionados en los documentos deben ser los que apliquen para el Tramo.*
- *Los trabajos de campo mencionados (apiques, aforos) deben ser los correspondientes a cada tramo y no los del total del proyecto.*

- Si se agrupan vías dentro de los tramos se debe iniciar cuales son y mantener esa notación en todos los estudios.
- Todos los estudios deben incluir los anexos correspondientes que se mencionan y deben ser específicos para cada tramo.
- Los estudios y planos deben estar firmados en original e incluir copia de las matriculas profesionales.
- Dividir el capítulo de recomendaciones y conclusiones y ajustar estas a la ampliación puntual del estudio del tramo específicamente.
- Ajustar los alcances propuestos en los estudios que se encuentran uso que no son coherentes con el desarrollo del documento.

Obs. 27-03-2019: Aun se evidencia que se mantienen las observaciones antes mencionadas, adicionalmente en muchas de las tablas presentadas aparece el texto "¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO"(...)"

Mas adelante, en el mismo libelo se detalla que respecto de las observaciones particulares se profiere del siguiente modo.

"(...) 1. Estudio de suelos:

Obs. 1-10-2018:

Los apiques deben estar indicados en un plano georreferenciados y deben ser solo los que aplican a cada tramo.

Los estudios deben estar soportados por los apiques de cada tramo como anexos y debidamente organizados y nombrados de acuerdo a lo mencionado en los documentos.

Los resultados de los laboratorios deben ir en el informe a manera de resumen, así como los perfiles.

Si el nivel freático se encontró a profundidad de 0.5m y recomienda el nivel subrasante para la estructura de pavimento a 0,5m ¿Qué tratamiento recomiendan para esta situación?.

No hay recomendaciones para la disposición de sobrantes ni para las fuentes de material (las cuales no son solamente terraplenes, la base y sub base también son materiales a los cuales deben ser identificadas su fuente material.

Dicen que no hay terraplenes, pero las recomendaciones constructivas son para terraplenes, hay que tener en cuenta que se dispone de bordillos que sirven para confinamiento.

En los tramos que los CBR no cumplen deben hacer recomendaciones para el tratamiento de la subrasante.

Obs 27-03-2019.

La ubicación de los apiques no está georreferenciada, ni tampoco indican en el plano de ubicación, a que corresponde cada uno de los puntos ubicados.

Una vez revisada la información de soporte de los ensayos realizados, presentada por primera, se identifica que no se presentó la totalidad de la información, en la imagen y en el documento indican que se hicieron 15 apiques, pero solo prestan información de 11, adicionalmente se debe incluir

la identificación del apique (nombre) en cada uno de los puntos ubicados en el plano.

Así mismo, tampoco hay información de resultados de los tramos, Vía Loma Mount Zion hacia el sur, Vía Croth House y la vía Empoislás. Los apiques de las calle 8 y calle 9, o están ubicados en el plano. En relación con la Transversal 10ª son tres apiques según el plano y solo se presenta información de 1 apique.

La información de la localización de los ensayos de CBR correspondientes a los apiques 1,2 y 3 no coincide con la información de localización de los ensayos de granulometría y límites.

No hay resultados de ensayos de CBR de los apiques 5 y 6.

En el plano se indica que en la vía Orange Hill se hicieron 2 apiques, sin embargo en la información presentada indican que los AP 12, 13, 14 Y 15, corresponden a esta vía siendo que solo se presentan resultados de CBR para los apiques 13 y 15, incluyen resultados de CBR de la avenida Coló, no presentan el registro de las perforaciones de cada uno de los apiques.

En todos los informes anteriores se indicó que el nivel freático se encontraba a 0,5m, en cambio en el presente informe se indica que no se encontró nivel freático en los 2.00 m de sondeo realizados en 15 apiques. Esta información o pudo ser corroborada por cuanto faltaba la totalidad de la información de los apiques indicados, tal como se mencionó anteriormente.

Las demás observaciones realizadas el 1 de octubre de 2018 se mantienen, toda vez que no se evidencia corrección alguna al respecto. (...)"

Que fuera de las observaciones señaladas, se pormenorizaron sendas de estas referentes al Estudio de Transito, Inspección de Drenajes, Inspección de Pavimentos, Topografía, Diseño de Pavimentos, Diseño Hidrológico, Diseño geométrico, Diseño Urbanístico y Plan de Manejo de Transito. En lo referente al Plan de Arbolado, presupuesto y el PMA no se ha remitido información alguna por parte del Consultor.

Que todas estas observaciones fueron puestas en conocimiento al contratista y al interventor, quien en audiencia del 04 de Marzo del 2019, mencionó que le fue concedido por su parte un término de quince (15) días para que resanara estas observaciones, término que se venció sin que le contratista honrara el compromiso adquirido.

Que en dicha audiencia donde, previa verificación del Quorum y el llamado a lista, se constituyó en audiencia la Gobernación del departamento archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en la que a su inicio el Dr. Cristian Hernández, reconocido apoderado del Contratista llamó la atención de un escrito de recusación radicado el día 1 de Marzo del año 2019 y distinguido con el No. 7007, dirigido en contra del Gobernador Encargado, el Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, la Dra. Ninosthka Hudson Hernández en calidad de Secretaria de Infraestructura y en general de los funcionarios que hacen parte del comité que evaluara los hechos que permitan.

Que avizorado que existía una solicitud de recusación en contra del Gobernador Departamental y en contra de los funcionarios que componen el Comité que evaluará

y recomendará el sentido de la resolución del proceso administrativo, en audiencia la Dra. Diana Garzón Rodríguez, Jefe de la oficina asesora Jurídica, la Dra. Ninosthka Hudson Hernández, Secretaria de Infraestructura y el Dr. Roberto Felipe Bush, Secretario de Planeación, respecto de dicha recusación, rechazándola por temeraria e infundada la recusación impetrada por el contratista, al no encontrarse probados los hechos alegados por este, que constituían una supuesta anticipación del sentido del fallo por parte de la Secretaria de Infraestructura Ninosthka Hudson Hernández, quien supuestamente afirmó luego de levantada la sesión de la audiencia del 31 de Diciembre del 2018, que se "*declararía el incumplimiento*" afirmación que no logró ser probada. Acto seguido, se le comunica el rechazo de la recusación al Gobernador (e) superior jerárquico de los funcionarios recusados, el confirma en integro la decisión adoptada por estos, con base en los mismos argumentos.

Por su parte, el Gobernador (E) el Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, rechazó igualmente la recusación esgrimida en su contra y posterior a ello, se suspendió la diligencia para remitirle dicha decisión a la Procuraduría Regional, quien obrará como superior jerárquico al no existir estipulación especial para el trámite de las recusaciones en el reglamento de la Gobernación, atendiendo los postulados del artículo 12 de la Ley 1437 del 2011.

Que se decidió suspender la audiencia y retomarla en una fecha posterior al vencimiento de los quince (15) días concedidos por el Interventor al Contratista Consultor, para poder tener en cuenta su posible corrección dentro de este trámite para darle el valor que en derecho correspondiese.

Una vez resuelto este trámite por parte del Procuradora Regional que confirma la decisión adoptada por el Gobernador (e), se procede a convocar esta entidad nuevamente a los citados para reanudar la Audiencia dentro de proceso sancionatorio por presunto incumplimiento para el día 3 de Mayo del 2019, mediante oficio de radicado 2547 del 22 de Abril del 2019. La cual debió aplazarse toda vez que uno de los consorciados del Contratista Consultor, interpuso en contra del Gobernador Encargado, recusación fundamentada en la causal sexta del artículo 141 del Código General del Proceso "*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*" El cual fue resuelto y enviado nuevamente a la Procuradora Regional para lo de su competencia, la cual resolvió nuevamente confirmarlo, decisión adoptada.

Con base a ello, se convocó a los citados, para comparecer en las instalaciones de esta entidad con el objetivo de reanudar la Audiencia por presunto incumplimiento el día 23 de Julio del 2019, en la cual, conforme consta en las actas de dicha cita, se negaron las pruebas solicitadas por el Contratista Consultor, puesto que estas al ser carácter testimonial, resultaban inconducentes e impertinentes para esclarecer el esencia del asunto. Decisión que fue comunicada en estrados y que no fue recurrida por el apoderado especial del consultor.

Que igualmente en dicha fecha, el 23 de Julio del 2019, se escuchó la intervención del Interventor, comoquiera que este no pudo referirse al objeto del asunto en anteriores ocasiones por motivos procesales, entre ellos el indebido otorgamiento de poder.

Que una vez escuchadas a las partes (Consultor, Interventor y Aseguradora) en ejercicio de la garantía del debido proceso y atendiendo los postulados del artículo 86 del Estatuto Anticorrupción, esta entidad puede proferirse mediante el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo detallado en este acto administrativo da cuenta del gravísimo y flagrante incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista Consultor, comoquiera que los productos entregados como consecuencia del Contrato de Consultoría 1135 del año 2017, no alcanzan a cubrir el objeto del contrato "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES" puesto que las observaciones a las ostensibles deficiencia de forma y sobre todo de fondo, dan cuenta del garrafal incumplimiento de lo pactado y el total desapego a las especificaciones técnicas y estudios previos, que hacen parte integra del contrato, puesto que dichas estudios se encontraban insuficientemente desarrollados en los aspectos referentes a: estudio de Suelos, estudios de tránsito, inspección de drenajes, inspección de pavimentos, topografía, diseños y pavimentos, diseño hidráulico, diseño geométrico, diseño urbanístico y plan de manejo de tránsito. Agravado que de plano, no se presentó información alguna en lo concerniente a Plan de arbolado, PMA y presupuesto, lo cual sin lugar a dudas deviene en un manifiesto siniestro y por consiguiente en un justificado motivo para declarar el incumplimiento parcial del contrato en marras, aunado a que el plazo contractual feneció el 31 de Julio del 2018, por lo que resultaría imposible dar cabal cumplimiento al objeto del contrato 1135 del 2017 sin que se produzca jurídicamente las causales para decretar el incumplimiento, en virtud a su exagerada dilación y no obstante el Contratista Consultor halla allegado mediante oficio No. 24938 del 31 de Junio del 2019, esto en nada afecta el presente tramite sancionatorio, dada a su extemporaneidad y en virtud que, ni siquiera fue remitido y aprobado por el Interventor, como el conducto regular dicta.

Que dentro del trámite administrativo no se adujo y mucho menos se probó alguna causal eximente de la responsabilidad por parte del Contratista Consultor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador (E).

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Consultoría No. 1135 del 2017 por parte del **COSORCIO SAN ANDRES VIAL** en su calidad de Contratista, en virtud del retraso del **20.31%** y cuyo valor equivale a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$94'537.565.00)** de conformidad con el informe del interventor.

**SEGUNDO:** Declarar el Siniestro del Contrato No. 1135 del 2017 y como consecuencia de ello, hacer efectiva todas las pólizas constituidas en favor de este contrato. Consecuencia del incumplimiento, hacer exigible la cláusula penal contenida en Contrato de Consultoría No. 1135 del 2017 y en general cualquier otro tipo de sanción que pueda derivarse del acuerdo contractual.

**TERCERO:** La Resolución se entenderá notificada en estrado y contra la decisión aquí adoptada solo procede el recurso de reposición que se impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia ante el funcionario que la emitió, y la decisión del recurso se entenderá notificado en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el literal c, del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**31 JUL 2019**

  
Contralmirante  
**JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Gobernador (E).

Proyectó: A.Mansang – Secretaría de Infraestructura.  
Revisó: N. Hudson – Secretaría de Infraestructura. & D. Garzón – Oficina Asesora Jurídica